

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 51

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 10; enmendar el inciso (a); añadir un nuevo inciso (b); y reenumerar el inciso (b) como inciso (c) del Artículo 13 de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños de 1965”, a los fines de fijar la facultad del Comisionado para establecer las condiciones y restricciones bajo las cuales podría permitir que una entidad que se dedica al negocio de préstamos personales pequeños lleve a cabo otras transacciones comerciales en su local de negocios; y para disponer sobre la identificación de los récords del concesionario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El negocio de préstamos personales pequeños que se ha autorizado bajo la Ley 106 está revestido de un gran interés público. La supervisión y reglamentación de la industria recae sobre el Comisionado de Instituciones Financieras. La propuesta enmienda a la Ley 106 pretende reiterar la autoridad del Comisionado de determinar las condiciones y restricciones bajo las cuales podría permitir que una entidad que se dedica al negocio de préstamos personales pequeños lleve a cabo otras transacciones comerciales en su local de negocios.

La propuesta tiene como norte el promover la modernización de los negocios de préstamos personales pequeños a la luz de las nuevas tendencias en la industria financiera. Estas nuevas tendencias financieras, que incluyen el ofrecimiento de innovadores y variados productos,, se desarrollan a la luz de legislación federal, tal como la Ley Pública 600 conocida como el “Gramm-Leach-Bliley Act”. Esta ley se aprobó con el propósito de promover la sana

competencia de la industria de servicios financieros permitiendo la oferta de productos variados. Persiguiendo el interés de promover la sana competencia y ofrecer más y mejores productos a sus clientes, muchas jurisdicciones norteamericanas han ampliado su oferta de productos financieros. Como ejemplo, en estados como Connecticut, Rhode Island, Georgia, Illinois y New York los concesionarios financieros ofrecen préstamos hipotecarios. En estados como Alabama, California, Indiana, Michigan, New York y Virginia los concesionarios pueden ofrecer crédito rotativo. Otros estados permiten la oferta de préstamos personales múltiples y préstamos personales por cantidades de sobre \$5,000, entre otras variadas ofertas.

Por lo tanto, la propuesta enmienda pretende promover el pleno desarrollo del negocio de préstamos personales pequeños en Puerto Rico para beneficio de sus clientes, estimular la competitividad en el sector financiero y servir como un elemento de impulso adicional a la alicaída economía de nuestro país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.**-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley Núm. 106 de 28 de junio
2 de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 10.-Réconds e Informes

4 (a) Réconds.- Cada concesionario mantendrá aquellos réconds de préstamos
5 efectuados bajo este capítulo que permitan al Comisionado determinar si el
6 concesionario está cumpliendo con el mismo y conservará, para los fines de este
7 capítulo, dichos réconds por lo menos [**cuatro (4)**] *cinco (5)* años después de
8 hacer la última entrada en ellos. *Los réconds estarán debidamente identificados de*
9 *modo que se delimiten los réconds de préstamos efectuados bajo este capítulo de*
10 *otros negocios autorizados por el Comisionado.* Cuando el Comisionado lo
11 autorice mediante reglamento, dichos réconds se podrán mantener o conservar
12 mediante medios electrónicos o mediante imágenes ópticas (“optical imaging”).
13 El sistema de contabilidad de cada concesionario se ajustará a principios de

1 contabilidad generalmente aceptados y contendrá la información que el
2 Comisionado requiera.

3 (b) Informes.- Todo concesionario someterá informes mensuales sobre la tasa
4 máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos
5 otorgados durante los treinta (30) días anteriores a la presentación de dichos
6 informes. Otros informes requeridos por el Comisionado serán sometidos en las
7 fechas y términos que el Comisionado disponga.”

8 **Artículo 2.** -Se enmienda el inciso (a) del Artículo 13 de la Ley Núm. 106 de 28 de junio
9 de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 13.-**[Prohibición de otros negocios]** *Autorización para conducir otros*
11 *negocios.*

12 (a) Otros negocios en la misma oficina.- **[Ningún]** *Un* concesionario podrá dedicarse
13 al negocio de préstamos personales pequeños en cualquier oficina o sitio de
14 negocio en el cual se conduzcan otras transacciones comerciales **[a menos que**
15 **sea autorizado por el]** *solamente con la previa autorización del* Comisionado. El
16 Comisionado revocará la autorización si determinare, después de diez (10) días de
17 haber notificado al concesionario y darle la oportunidad para una audiencia, que
18 el conducir esas otras transacciones facilita o encubre la evasión de las
19 disposiciones de este capítulo.

20 **Artículo 3.** -Se añade un nuevo inciso (b) en el Artículo 13 de la Ley Núm. 106 de 28 de
21 junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “(b) *Los concesionarios autorizados por el Comisionado a conducir otros negocios*
23 *comerciales deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos del Artículo 10 de*

1 *esta Ley y a todas aquellas leyes y reglamentos aplicables al otro negocio*
2 *comercial autorizado por el Comisionado; disponiéndose que el Comisionado*
3 *mantendrá los poderes y facultades conferidos bajo la “Ley de la Oficina del*
4 *Comisionado de Instituciones Financieras” de 11 de octubre de 1985, según*
5 *enmendada, para fiscalizar y supervisar a los concesionarios y la operación de*
6 *los otros negocios comerciales autorizados bajo este Artículo.”*

7 **Artículo 4.** -Se renumera el inciso (b) como inciso (c) del Artículo 13 de la Ley Núm.
8 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada.

9 “[**(b)**] (c) Negocios en oficinas autorizadas.-...

10 **Artículo 5.** -Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.